

INTERLOCUTORIO N° 599

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por reparto general efectuado en la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Buga, nos correspondió conocer de la anterior demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por los señores ANA MARIA RUIZ TOBON y JORGE ANDRES LOPEZ ORTIZ; encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 577 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) *ADMITIR* la presente demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por los señores ANA MARIA RUIZ TOBON y JORGE ANDRES LOPEZ ORTIZ.

2º) *DECRETAR* como pruebas documentales los incorporados con la demanda, como son:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JORGE ANDRES LOPEZ ORTIZ.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora ANA MARIA RUIZ TOBON.
- Registro civil de Matrimonio de los señores ANA MARIA RUIZ TOBON y JORGE ANDRES LOPEZ ORTIZ, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Tuluá-Valle.

3º) *RECONOCER* personería amplia y suficiente al abogado MARCO ANTONIO RIVERA ARAGON, identificado con número de cédula 1.115.073.449 de Buga- Valle y T.P. 280.961 del C.S.J., como apoderado judicial de los señores ANA MARIA RUIZ TOBON y JORGE ANDRES LOPEZ ORTIZ, en la forma y términos del memorial poder presentado con la demanda.

2020-00142-00

4º) Dese por renunciada la notificación y ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No. 77
HOY, 22 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS
07:00A.M.
EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO



SENTENCIA N.º 82

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia anticipada dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por los señores ANA MARIA RUIZ TOBON y JORGE ANDRES LOPEZ ORTIZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por cumplir con el requisito exigido en el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay pruebas para practicar.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: Que los señores ANA MARIA RUIZ TOBON y JORGE ANDRES LOPEZ ORTIZ contrajeron matrimonio el día 7 de julio del año 2018 en la Parroquia el Señor de la Divina Misericordia de Tuluá, vínculo registrado ante la Notaría Primera del Círculo de Tuluá.

SEGUNDO: Que los cónyuges ANA MARIA RUIZ TOBON y JORGE ANDRES LOPEZ ORTIZ establecieron su domicilio conyugal en la ciudad de Buga en donde actualmente residen.

TERCERO: Que dentro del matrimonio los cónyuges ANA MARIA RUIZ TOBON y JORGE ANDRES LOPEZ ORTIZ no procrearon hijos.

CUARTO: Que los cónyuges ANA MARIA RUIZ TOBON y JORGE ANDRES LOPEZ ORTIZ han decidido llevar a cabo el divorcio y la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico, para el efecto y a través de este libelo trasladan al despacho las bases sustanciales estipuladas para conseguir la anuencia judicial a la solicitud, siendo estas las siguientes:

♣ Los gastos necesarios para el sostenimiento de cada uno de los cónyuges serán sufragados de forma independiente.

♣ Al producirse la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, podrán los cónyuges escoger el domicilio a su libre elección.

♣ La sociedad conyugal no ha sido disuelta ni liquidada, por lo que se hará a través de este instrumento indicando que se liquidará en 0, pues de la misma no cuenta

III.- P E T I T U M:

PRIMERA: Que se decrete el divorcio y cese cualquier efecto civil del matrimonio católico celebrado entre los señores ANA MARIA RUIZ TOBON y JORGE ANDRES LOPEZ ORTIZ.

SEGUNDA: Que se decrete que los gastos necesarios para el sostenimiento de cada uno de los cónyuges serán sufragados de forma independiente.

TERCERA: Que se decrete que, al producirse la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, podrán los cónyuges escoger el domicilio a su libre elección.

CUARTA: Que se procesa con la inscripción respectiva ante la Notaría del Círculo correspondiente.

QUINTA: Que se declare la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal vigente, la cual se indica que se liquidará en 0, pues la misma no cuenta ni con activos ni con pasivos.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al realizar el estudio de la demanda encontró que ésta reunía los requisitos para su trámite, por ello se admitió, mediante auto No 599 de fecha 20 de octubre de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora; teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda y se reconoció personería jurídica.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores ANA MARIA RUIZ TOBON y JORGE ANDRES LOPEZ ORTIZ, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del Registro Civil de Matrimonio donde se constata que contrajeron **matrimonio católico**, el día 07 de julio de 2018 en la Parroquia El señor de la Divina Misericordia de la ciudad de Tuluá-Valle, y debidamente registrada en la Notaría Primera del Círculo de la misma ciudad, bajo el indicativo serial No. 07031698.

2. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges ANA MARIA RUIZ TOBON y JORGE ANDRES LOPEZ ORTIZ, solicitan al despacho se decrete el divorcio del **matrimonio católico** que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave

aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

Así las cosas, siendo los cónyuges ANA MARIA RUIZ TOBON y JORGE ANDRES LOPEZ ORTIZ, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del **matrimonio católico** contraído el día 07 de julio de 2018 en la Parroquia El señor de la Divina Misericordia de la ciudad de Tuluá-Valle y debidamente registrada en la Notaría Primera de Círculo de la misma ciudad, en el indicativo serial No. 07031698, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Católico celebrado por los señores ANA MARIA RUIZ TOBON y JORGE ANDRES LOPEZ ORTIZ, el día 07 de julio de 2018 en la Parroquia El Señor de la Divina Misericordia la ciudad de Tuluá-Valle, y debidamente registrada en la Notaría Primera del Círculo de la misma ciudad, bajo el indicativo serial No. 07031698. Como consecuencia de lo anterior cesan sus efectos civiles.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores ANA MARIA RUIZ TOBON y JORGE ANDRES LOPEZ ORTIZ. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges ANA MARIA RUIZ TOBON y JORGE ANDRES LOPEZ ORTIZ, el cual obra en el indicativo serial No. 07031698, del libro de matrimonios que se lleva en la Notaría Primera del Círculo de Tuluá-Valle, lo mismo que en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges. Líbrese oficio respectivo.

Igualmente, inscribase en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1°, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: APROBAR el siguiente acuerdo:

♣ Los gastos necesarios para el sostenimiento de cada uno de los cónyuges serán sufragados de forma independiente.

♣ Al producirse la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, podrán los cónyuges escoger el domicilio a su libre elección.

♣ La sociedad conyugal no ha sido disuelta ni liquidada, por lo que se hará a través de este instrumento indicando que se liquidará en 0, pues de la misma no cuenta.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 77 HOY, 20 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 07:00 A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO</p>
